



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00068-00
DEMANDANTE: Iban Darío Robinson Ramón y otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas la contestación de la demanda se observan las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por la Ley 2080 de 2021)	Entrega o retiro traslado	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del C.P.A.C.A	Contestación
Hospital Militar Central	No aplica	No aplica	1° de julio de 2021	24 de junio de 2021, con excepciones previas: - Caducidad - Inepta demanda
Aseguradora Solidaria de Colombia	No aplica	No aplica	13 de marzo de 2020	4 de abril de 2021, con excepciones previas:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000068-00
DEMANDANTE: Iban Darío Robinson Ramón y otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central

2

				- Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro
--	--	--	--	---

Como quiera que el traslado de las excepciones propuestas se realizó vía correo electrónico con la radicación de las contestaciones según lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, no era necesaria la fijación en lista de las mismas y por tanto se resolverán a continuación.

2.1. Excepciones previas

Excepción	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
Prescripción de la acción deriva del contrato de seguro	La aseguradora afirmó que según lo dispuesto en los artículos 1081, 1131 y 1075 del Código de Comercio, el aviso de ocurrencia del del 18 de junio de 2019 hecho por el Hospital Militar Central no tiene la virtud de interrumpir el término de prescripción. Así mismo, indicó que, en todo caso, debía tenerse en cuenta que el llamamiento en garantía se formuló el 24 de junio de 2021, es decir cuando ya habían transcurrido 2 años y 4 días, superando el término de prescripción ordinaria.	Al respecto, el Despacho pospondrá el estudio de fondo de esta excepción hasta la sentencia, pues la misma depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, situación que solo se resuelve en dicha etapa procesal.
Caducidad del medio de control	El Hospital Militar indicó que en este caso los dos años de caducidad se deben contar desde el 10 de septiembre de 2018, fecha en la que la parte actora conoció la infección nosocomial y no desde la fecha de la muerte, pues debe distinguirse entre daño (infección bacteriana) con el perjuicio (muerte), pues aunque el daño extiende en el tiempo, lo cierto es que aquel fue conocido desde el 10 de septiembre de 2010 cuando se negó la cirugía por signos de infección.	Según con lo dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, el medio de control de reparación directa debe ser ejercido dentro del término de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este siempre que se pruebe dicha condición. El fenómeno procesal de la caducidad opera <i>ipso iure</i> o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado ¹ . En este caso el daño antijurídico cuya

¹ Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “contra non volentem agere non currit prescriptio”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000068-00
DEMANDANTE: Iban Darío Robinson Ramón y otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central

		<p>indemnización se persigue es la muerte de la señora Mildren Lucía Ruiz Padilla como consecuencia de una presunta falla en la prestación del servicio de salud en el Hospital Militar Central y no por la infección nosocomial como lo afirma el apoderado del Hospital.</p> <p>Debe recordarse que el daño antijurídico se entiende como aquella lesión a un derecho o bien jurídico que el afectado no está en obligación de soportar. En este caso el bien jurídico lesionado es la vida de la señora Mildren Ruiz, razón por la que la caducidad del medio de control debe contarse a partir de su deceso, pues es en ese momento que se configuró el daño antijurídico en estricto sentido, pues el contagio por sí solo no representa un daño sino la causa eficiente de la muerte que es el bien tutelado.</p> <p>En ese orden de ideas y toda vez que de conformidad el registro civil de defunción indicativo serial 09437172, la muerte de la señora Ruiz ocurrió el 30 de septiembre de 2018, por lo que el medio de control caducaba el 1 de octubre de 2020.</p> <p>No obstante, como quiera que mediante Decreto 564 del 2020 se suspendieron los términos de prescripción y caducidad de todos los medios de control desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudaron el 1 de julio de 2020 inclusive según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, la caducidad de la presente demanda se extendió hasta el 15 de febrero de 2021.</p> <p>Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 1 de octubre de 2020 ante los Jueces Administrativos de Montería, es claro que en este caso se respetó el término legal para la presentación de la demanda.</p> <p>No debe olvidarse que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en caso de remisión por competencia, como en este caso, se debe tener en cuenta la fecha de presentación inicial ante el juzgado o corporación que ordena la remisión.</p> <p>Por lo anterior, se declarará no probada la excepción.</p>
<p>Inepta demanda por no agotar el requisito de procedibilidad</p>	<p>Fundamentó esta excepción en que el señor Jorge Darwin Ruiz Padilla no agotó el requisito de procedibilidad, pues no fue incluido en las pretensiones de la solicitud de conciliación tramitada por la Procuraduría 138 Judicial II.</p>	<p>De conformidad con el artículo 100 del CGP, la excepción de inepta demanda se configura bien sea por indebida acumulación de pretensiones o por falta de los requisitos formales de la demanda.</p> <p>Según el artículo 161 del CPACA previo a la presentación de la demanda se debe agotar</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000068-00
DEMANDANTE: Iban Darío Robinson Ramón y otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central

4

	<p>Así mismo, en la demanda no se establecieron pretensiones respecto del señor Ruiz Padilla</p>	<p>la conciliación extrajudicial. A folio 59 del archivo 1 obra constancia de agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 142 Judicial II, en la que se señaló como convocantes a Iban Darío Robinson Ramos en nombre propio y en representación de los menores Iván Andrés, Jorge Iván e Iván Darío Robinson Ruiz, Jorge Luis Ruiz Soto, Onilsa Ester Padilla Llorente, Luidmila Ruiz Padilla y Jorge Darwin Ruiz Padilla.</p> <p>Así mismo, las pretensiones de la conciliación comprendían toda la parte convocante, por lo que es claro que la reparación de los daños se persigue respecto de cada una de las personas antes enunciadas.</p> <p>Así mismo, revisada la demanda se observa que en el encabezado de la misma se anunció como parte actora al señor Jorge Darwin Ruiz Padilla, quien además otorgó poder en debida forma y respecto de quien se admitió la demanda, sin que en su oportunidad el auto admisorio fuera recurrido en el momento procesal pertinente.</p> <p>Ahora bien, sobre la legitimación material de cada persona que conforma la parte actora y el derecho a la indemnización reclamada se definirá lo pertinente en la sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.</p> <p>Así las cosas, el Despacho considera que tampoco se encuentra probada esta excepción.</p>
--	--	--

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso se solicitaron las siguientes:

Parte	Pruebas solicitadas
Demandada	Oficios, testimonio técnico, exhibición de documentos

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **6 de septiembre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/14733440>.

Por lo anterior, el Despacho

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000068-00
DEMANDANTE: Iban Darío Robinson Ramón y otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central

5

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de caducidad e inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación propuestas por el Hospital Militar Central, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **6 de septiembre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/14733440>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

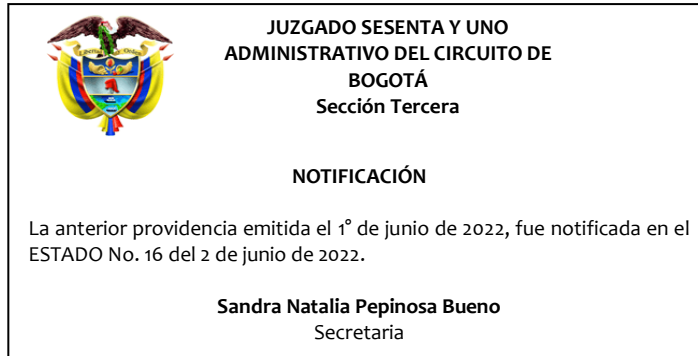
Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000068-00
DEMANDANTE: Iban Darío Robinson Ramón y otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central

6

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

S.R.



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56af420cc3d5b11cbc91f37a5d088304fdb706018cb66b50d78df5aba69fe87**
Documento generado en 01/06/2022 02:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>